

Oficio Rad 3002-2018-00215-00

Jairo Andr s Z  iga <jairozuiga@hotmail.com>

Vie 28/07/2023 2:59 PM

Para:Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Quindio - Circasia <j02prmpalcirca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

Oficio Rasd 3002-2018-00215-00 (28-07-2023).pdf;

Buenas tardes me permito enviar oficio para el Rad 3002-2018-00215-00.
Recurso



Jairo Andrés Zúñiga
Abogado

Calle 22 No 15-53 Oficina 307 Edificio Aida Teléfono 7445025 Armenia Q
Celular 3113257600 Correo Electrónico jairozuiga@hotmail.com

Señor
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Circasia Quindío

Ref: **Proceso Ejecutivo Singular**
Demandante: **Luis Alberto Pardo Betancurth**
Demandado: **Juan José Valencia Valencia**
Rad: **6319040890022018-00215-00**

Jairo Andrés Zúñiga, mayor de edad vecino de esta ciudad e identificado con la cedula de ciudadanía N° **18.394.952** de Calarcá Quindío, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N° **139.656** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del demandado señor **Juan José Valencia Valencia**, de manera respetuosa, dentro de la oportunidad procesal interponer Recurso de Apelación, contra el auto N° 176 notificado por estado e día 25 de julio del año 2023, en atención a lo dispuesto por **literal e) del Art. 317 del C.G.P.**, por medio de la cual el despacho negó las respectivas solicitudes de la terminar el proceso por desistimiento tácito, a fin que el **Juzgado Civil del Circuito de Armenia**, a quien le corresponda el respectivo recurso, revoque en todas sus partes y, en su defecto, acceda a terminar el proceso por desistimiento tácito.

Ante todo, y para los fines pertinentes, considero menester hacer referencia a la manifestación del despacho contenida en la parte resolutive del auto impugnado, en el sentido que se trata de un proceso ejecutivo singular de *única instancia*, cuando en verdad y desde la presentación de la demanda y durante el desarrollo de este litigio ha quedado evidenciado que se trata de un proceso ejecutivo singular de **menor cuantía**.

Providencia Impugnada.

Primera Consideración de la Jueza: Sostiene la señora **jueza Segunda Promiscua Municipal de Circasia**. El desistimiento tácito no podrá operar en los casos en los que la actuación puede retomar un curso por un acto de la contraparte o por impulso oficioso, para luego manifestar sin citar de forma exacta, para fines de verificación, el fallo del precedente jurisprudencial que dice existe, al indicar que la doctrina dice que: “ *Desistimiento tácito tiene como lógico requisito de Ley para su decreto, que el acto que depende del demandante o del peticionario sea de tal envergadura que no satisfacerlo implicaría la paralización del proceso o trámite y por ende su imposibilidad de continuar*”



Jairo Andrés Zúñiga
Abogado

Calle 22 No 15-53 Oficina 307 Edificio Aida Teléfono 7445025 Armenia Q
Celular 3113257600 Correo Electrónico jairozuiga@hotmail.com

Y continúa diciendo el A-quo, que le llama la atención que por parte del demandante no existe actuación pendiente por resolver, pues esta carga ha sido cumplida por esta, y que lo único que hay pendiente es **“sólo de resorte del despacho”** (sic), lo que indica que el demandante ha llegado hasta donde la ley lo autoriza.

Primera Consideración. Con el debido respeto de siempre, considero que esta interpretación de la ley procedimental por parte del despacho, es videntemente errada, por lo siguiente:

En el caso presente, el expediente se encuentra inactivo mucho más del tiempo establecido en la normatividad procedimental vigente que exige para la procedencia de la figura jurídica del Desistimiento Tácito por falta impulso de la parte ejecutante, pues recordemos que la última actuación de la parte demandante la realizo en el mes de febrero del año 2020.

Ciertamente si revisamos el expediente se puede evidenciar que la parte demandante ha sido negligente y no ha realizado actos de verdadero impulso del proceso con posterioridad al mes de febrero del año 2020, de lo cual emerge que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma señala para finiquitar toda actuación, imperando entonces la aplicación de la figura en comento.

Esa negligencia, desidia o inactividad demostrada por la parte demandante significa que el proceso ha estado abandonado y que el litigio no ha podido finiquitarse como corresponde, precisamente por quien está obligado a propiciar dicho impulso; de tal manera que se torna entonces procedente la aplicación del mecanismo del **Desistimiento Tácito** y que en este caso deviene en una especie de sanción producto de la injustificada inactividad de la parte actora, siendo además este mecanismo idóneo y admisible para contribuir a la descongestión del aparato judicial, pues al fin y al cabo este fue el querer del legislador y el espíritu de la norma.

Por ello, debo repetir, en el caso sub-lite se dan a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, pues la parte ejecutante ha asumido una posición totalmente pasiva, omisiva y de injustificada inactividad, dejando de ejecutar lo actos propios de su carga procesal o por lo menos de remitir tan siquiera memoriales al juzgado a fin de lograr que éste prosiga con las demás etapas procesales. E incluso solo hasta el mes de agosto del año 2022 la parte demandante en vio un correo electrónico pidiendo el respectivo link de la demanda, es decir pasado más de 28 meses el demandado se preocupó por el proceso, pero ya se había solicitado en diversas ocasiones el desistimiento tácito del proceso y el demandado no dijo nada con relación a lo solicitado e incluso a la fecha no ha realizado ninguna manifestación.



Jairo Andrés Zúñiga
Abogado

Calle 22 No 15-53 Oficina 307 Edificio Aida Teléfono 7445025 Armenia Q
Celular 3113257600 Correo Electrónico jairozuiga@hotmail.com

Ahora bien, el juzgado también trata de justificar la falta de trámites aduciendo que el culpable de tal pasividad es el Juzgado, situación que, en vez de servir de exculpación, es una leve vulneración del debido proceso y de la Ley procedimental, tal y como lo ha dispuesto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-1186 de 2008, cuando expresó:

“Caracteriza que el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

Ahora, a partir de la exégesis del literal b) numeral 2º del artículo 317 mencionado, de acuerdo con el Dr. Miguel Enrique Rojas: “b) la segunda hipótesis de desistimiento tácito atiende a una concepción de juez más relajado, menos acucioso, dispuesto a aprovechar la desidia de las partes para relevarse de llevar el proceso a su destino natural.

En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440, inc. 2º), caso en el cual el término es de dos años. (negrill.curs y subray, f.d.t.o.)

Esta modalidad de desistimiento tácito se decreta de plano, es decir, sin requerimiento previo, lo que invita a tener especial cuidado para no hacer nugatoria la tutela judicial por el afán de expeler del despacho judicial los procesos que no exhiben movimiento” (pp. 367-368).

Además, doctrinantes que formaron parte de la comisión redactora señalaron otra característica adicional que marcaría una diametral distinción al concluir que, como en esta nueva hipótesis reglada en el **numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso**, no se califica expresamente la parálisis como imputable a la parte interesada, la inactividad es objetiva, quiere decir, se predicaría incluso de hechos imputables al Juez. Un aporte al respecto lo hace el Dr. Forero Silva, Jorge en su texto Medidas Cautelares en el Código General del Proceso, veamos: La parálisis es objetiva, ya que obedece a la simple razón de no haber actuación alguna durante un año o de



Jairo Andrés Zúñiga
Abogado

Calle 22 No 15-53 Oficina 307 Edificio Aida Teléfono 7445025 Armenia Q
Celular 3113257600 Correo Electrónico jairozuiga@hotmail.com

dos años en procesos con sentencia, sin tener que indagar quién es el causante de la inactividad, el juez o una de las partes. (p.110).

Precisamente, lo que la norma de una u otra forma sanciona es la inactividad del proceso, lo cual también le incumbe al juez, pues el operador judicial debe verificar el porqué de la quietud del proceso, de las causas que conllevan a tal situación y tomar las medidas necesarias a fin de no perjudicar por acciones del estado a quienes activaron el aparato judicial en busca de una solución a los conflictos.

Conocido, dijo el Tribunal Superior de Medellín dentro del proceso 2017-0671, demandante **Clínica Medellín**:

“ es que el procedimiento civil está orientado por un criterio tendencialmente dispositivo de donde se infiere que corresponde a las partes por regla general, el inicio e impulso de la serie. Así mismo, corresponde al Juez brindar el impulso pertinente cuando le corresponda.

De manera que las partes tendrán la carga de cumplir con sus obligaciones procesales dentro de los términos que corresponda, así como el Juez cuando a él concierna, para que el objeto del proceso se verifique; si ello no ocurre, surgen consecuencias que afectarán a la parte incumplida, o al juez cuando la demora se atribuya a él.

Para conjurar la inercia, desidia e inactividad de las partes en satisfacer una carga procesal o desplegar un acto de procedimiento, necesarios para proseguir la actuación que ha iniciado y es de su exclusiva incumbencia, se ha previsto como remedio figuras como la actualmente denominada desistimiento tácito, que además ha sido prevista como mecanismo de descongestión judicial”.

Segunda Consideración: Dice el despacho en la providencia objeto de esta impugnación que. Ahora la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva, y continúa citando de forma textual apartes de extractos Jurisprudenciales sobre este tema, donde fijan su posición sobre la prudencia y sensatez que debe tener los jueces en estos casos.

Recordemos esa jurisprudencia: “...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.



Jairo Andrés Zúñiga
Abogado

Calle 22 No 15-53 Oficina 307 Edificio Aida Teléfono 7445025 Armenia Q
Celular 3113257600 Correo Electrónico jairozuiga@hotmail.com

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...". (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01).

Razones del Disenso: Por supuesto que así debe ser, ni más faltaba, pero omite hacer referencia al hecho que la norma del Art. 317, no contiene excepciones para la aplicación de la terminación del proceso cuando la parte interesada deja de actuar o actúa de forma negligente, sobre todo cuando en el **literal c) del numeral. 2. del artículo 317** del C G del P establece que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito (1 o 2 años, según sea el caso).

En este caso concreto, la parte interesada, el demandante quien es quien debe velar por la terminación del proceso y la satisfacción de lo perseguido, dejó de actuar desde el mes de febrero del año 2020, sin presentar un sólo escrito, de cualquier índole, aunque, de acuerdo a su jurisprudencia (STC11191-2020), sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la "interrupción" de los lapsos previstos en la norma (Art. 317, CGP).

Para reafirmar mucho más lo indicado, según la Corte, la actuación que conforme al numeral 2 literal c del artículo 317 del C G del P interrumpe los términos para que se decrete su terminación, **es aquella que conduzca a "definir la controversia" o a poner en marcha los "procedimientos" necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer".**

Por ende, la actuación debe ser entonces apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, de modo que "simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha" (STC4021-2020; STC9945-2020)., y el demandante en ningún momento e incluso hasta la fecha no **le ha solicitado al despacho que se continúe con la actuación por el contrario ha guardado total silencio.**

Tercera Consideración. Dice en la providencia el juzgado que. En el caso que nos ocupa es evidente que el proceso ha permanecido inactivo durante varios años (sic) y decir que la parte actora no ha demostrado interés en proseguir con el mismo sería demeritar su labor como demandante, pues como se ha dicho en párrafo anterior éste ha llegado hasta donde la ley lo permite.



Jairo Andrés Zúñiga
Abogado

Calle 22 No 15-53 Oficina 307 Edificio Aida Teléfono 7445025 Armenia Q
Celular 3113257600 Correo Electrónico jairozuiga@hotmail.com

Que ello no es suficiente para que proceda la declaratoria del desistimiento tácito.

Que hace falta verificar que la inactividad que soporta este proceso solamente puede culminarse con un eventual acto de la parte demandante, o dicho de otro modo, que la actuación solamente puede continuar su curso si el demandante lo propicia, cuando este ha cumplido con su parte como demandante, para ir más allá el demandante

Razones del Disenso: Con mucho respeto, tamaño despropósito contiene el criterio anterior, pues de una parte reconoce la inactividad de la parte demandante por un lapso de varios años y de otra parte justifica esa negligencia, diciendo que el demandante hizo lo que tenía que hacer y que no puede hacer más, como si no existieran otras etapas durante el trámite de un proceso ejecutivo, cuando bien había podido la parte interesada enviar sendos escritos pidiéndole al despacho celeridad y diligencia en sus actuaciones, sobre todo cuando era su deber estar constantemente revisando el expediente, para saber que estaba pendiente a su cargo o a cargo del juzgado,

Esa es una responsabilidad exclusivamente a cargo de la parte demandante, quien es el más interesado en que el proceso se resuelva de principio a fin y que cada estadio del litigio se tramite de forma oportuna, sobre todo en este caso cuando lleva más de cinco (5) años desde su instauración, sin que a la fecha se haya dictado sentencia, aún sea por causa imputable al despacho ante la falta de algunas definiciones pendientes por resolver, o ante los equívocos que éste haya incurrido, que bien habían podido dirimirse de forma oportuna ante peticiones reiteradas de la parte demandante.

Contrario a lo que sí ha hecho la parte demandada, la primera actuación fue el día 4 de agosto del año 2020 y el despacho da respuesta a lo solicitado el día 5 de agosto del año 2020 indicándome “..el proceso se encuentra a despacho para fijar fecha de audiencia” y desde el mes de mayo del año 2021; en varias oportunidades se ha solicitado la aplicación del desistimiento tácito, resuelto apenas en los momentos actuales, no precisamente por iniciativa del juzgado sino ante la instauración de acciones judiciales que dieron lugar a que por fin se pronunciara, así fuese de forma injurídica.

Cuarto Tema en Discusión: Por último, el juzgado, palabras más palabras menos, cuestiona la inactividad del proceso, manifestando que éste puede ser impulsado tanto por la parte demandante como la demandada, y referencia situaciones que no están presentes en el sub-lite, como si se tratara de un proceso distinto a éste que nos ocupa, situación que, prima facie, se detecta con sólo revisar la parte final de la parte considerativa de la providencia apelada.



Jairo Andrés Zúñiga
Abogado

Calle 22 No 15-53 Oficina 307 Edificio Aida Teléfono 7445025 Armenia Q
Celular 3113257600 Correo Electrónico jairozuiga@hotmail.com

Razones del Disenso. En verdad que causa desconcierto la apreciación del despacho, cuando pone en un mismo plano de interés a la parte demandada con la demandante, en la legitimación para pedir la aplicación del desistimiento tácito.

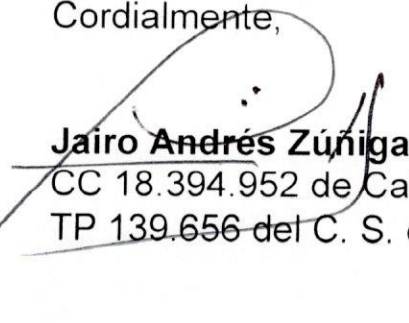
Por supuesto que no es así, el verdadero interesado en estar a la expectativa de la pasividad del demandante, incluso del juzgado, es precisamente el demandado, quien debe estar atento a la inactividad de su oponente para solicitar la terminación del proceso por desistimiento, así que no es de recibo que el juzgado diga que la parte demandada también puede intervenir para impulsar el proceso; o sea, le impuso también esta carga al demandado.

Aceptar este criterio, sería tanto como decirle al demandado que intervenga para que su contraparte se beneficie; eso no será lo lógico dentro de un proceso Ejecutivo Singular, donde la jurisdicción de justicia es rogada, por el contrario, la parte demandada sí intervino y en varias oportunidades, pero para solicitar el estado del proceso y la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Luego entonces, considero que la tesis del despacho es totalmente errada, pues daría lugar entonces a predicar que las distintas y reiteradas peticiones del suscrito apoderado de la parte demandada para que se aplicara el desistimiento tácito, podrían entenderse como impulso del proceso e interrupción de los términos, lo cual es un absurdo jurídico de inconmensurables proporciones.

En atención a lo anteriormente expuesto, reitero entonces el pedimento, en uso del **Recurso de Apelación**, que se remita el expediente al **Juzgado Civil Del Circuito de Armenia**, para que se trámite la Alzada y éste al momento de resolverlo **Revoque** en todas sus partes la providencia de fecha Julio 24 de 2023 y notificada por estado el día 25 de Julio de 2023, por medio de la cual dispuso no terminar el proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía y, en su defecto, accede al terminación del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, por desistimiento tácito con radicación interna 2018-00215, instaurado por **Luis Alberto Pardo Betancourth** en contra de **Juan Jose y Daniela Valencia Valencia.**, que para el momento de las respectivas solicitudes me encontraba como defensor de ambos de mandados

Cordialmente,


Jairo Andrés Zúñiga

CC 18.394.952 de Calarcá Quindío
TP 139.656 del C. S. de la J